



RESOLUCIÓN No. 2015-123731 del 2 de JUNIO de 2015 FUD. ND000419725

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendierido a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que el (la) señor(a), JUSTINO MOSQUERA PRIETO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 12121751 rindió declaración ante la PROCURADURIA REGIONAL DE NEIVA del municipio de NEIVA del departamento de HUILA el día 15/10/2014, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Victimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día 28/10/2014.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Secuestro, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

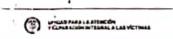
Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Victimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violeciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece, que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de difigenciar el Registro, deben mierpictarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del detecho sustancial, participación conjunta, confianza legitima, trato digno y habeas data.

El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, mías adultos mayor 4, personas en situación de discapacidad, campesinos, lideres sociales, mientros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctumas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y expacterísticas particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado





Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-123731 del 2 de JUNIO de 2015: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que en la declaración rendida por el señor JUSTINO MOSQUERA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No 12121751 manifiesta haber sido victima, a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante catalogado como secuestro el día 05/05/2013, en el municipio de San Vicente Caguan (Caquelá). Según hechos narrados por el declarante y como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en el proceso de valoración se identificó en la narración del deponente lo siguiente: "(...) los autores intelectuales fueron los miembros de los grupos ara do ilegales (...)"

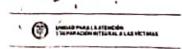
Que de acuerdo a la Sentencia C-914/10, ha señalado que "en efecto, en el caso del secuestro se trata de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona de manera transitoria, bien sea, como en el caso del secuestro extorsivo, para que se haga u omita algo, con fines publicitarios o de carácter político; o con otro propósito, cuando se trata de secuestro simple".

Que al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes fuentes como la Nacion "Secuestrado se fugó de las Farc" fecha de publicación 15 Mayo 2013, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Caquetá, específicamente en el municipio de San Vicente Caguan, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, a través del siguiente párrafo: (...) El comerciante Justino Mosquera se fugó de las Farc y llegó hasta donde permanecian soldados del Comando Operativo Seis del Ejército. El comerciante Justino Mosquera permaneció nueve días en poder de la columna móvil 'Teófilo Forero Castro' de las Farc. "Me llegó gente a la casa y me exigieron que tenía que venir a presentarme a una cita", dijo el hombre. El comerciante huilense Justino Mosquera Prieto se fugó del cautiverio en que lo tenía la guerrilla de las Farc desde hace nueve días, en zona rural del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá). (...)". (Información, indicios y documentos que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

Que de acuerdo con los anexos contemplados con la declaración, se evidencia el certificados fiscalia por el secuestro del señor JUSTINO MOSQUERA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No 12121751 (deponente). Información que junto con la anteriormente descrita sustenta de forma sumaria la ocurrencia del hecho victimizante en mención y con éste el reconocimiento de la condición de víctimas para la declarante y su hogar.

Que al consultar el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA), Sistema de Información Victimas de la Violencia (SIV) y la línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales no se encontró información que desvirtuara la presente declaración.

Finalmente, al analizar los hechos narrados, al revisar el contexto de la zona en el cual ocurrieron los hechos victimizantes, y al verificar las herramientas técnicas disponibles, se puede concluir que en el lugar y tiempo descritos en la narración, existía presencia de grupos armados al margen de la Ley, en el marco del conflicto armado interno. Lo que hace preciso reconocer el hecho victimizante en mención.





Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-123731 del 2 de JUNIO de 2015: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2 2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Secuestro, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a JUSTINO MOSQUERA PRIETO, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Victimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido *victima* de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el parágrafo único del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor JUSTINO MOSQUERA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No 12121751, en el Registro Único de Victimas y RECONOCER el hecho victimizante de secuestro, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 a el (la) señor (a) JUSTINO MOSQUERA PRIETO.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PROCURADURIA REGIONAL DE NEIVA del municipio NEIVA del departamento de HUILA. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de JUNIO de 2015

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

Findy Melecket L.

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: JA Velesco Revisó: NC ESTEVEZ